



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**CONSTANCIA:** Del 19 al 23 de noviembre de 2020 venció el término de traslado de la nulidad invocada por la parte demandada. No hubo escrito por la parte demandante.

Días Hábiles: 19,20 y 23 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00836– 00  
Asunto : Decide Nulidad

---

Armenia, 09 marzo 2021.

### **I. Asunto A Decidir**

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial basada en el numeral 6 del art. 133 CGP.

### **II. Argumentos De La Nulidad**

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que el Juzgado omitió correr traslado del escrito de incidente, donde solicitó realizar el control de legalidad al proceso previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, considera que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6 del art. 133 del CGP, puesto que no se permitió a la parte demandante descorrer el traslado del recurso en mención.

### **III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad**

No realizo pronunciamiento.

### **IV. Consideraciones**

El cumplimiento de los requisitos procedimentales en cada etapa o trámite procedimental es un asunto de vital importancia, toda vez que garantiza el debido proceso de las partes y el desarrollo normal del proceso, así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos del apoderado que formula la nulidad, no dejaremos de lado que la formulación de un incidente y que es la razón de la inconformidad por la que nos ocupa en este momento lleva consigo unas formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades formuladas se procederán a estudiar de conformidad con la normatividad vigente.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demandada formuló la nulidad reglada en el numeral 6 del art. 133 del CGP en el momento procesal oportuno y si acreditó los presupuestos para declarar la nulidad por omisión en el traslado del incidente formulado?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> tiene explicado:

*“Es preciso, ante todo, advertir que las nociones de nulidad sustancial y nulidad procesal son distintas, ya que, como atinada y repetidamente lo dicho la Corte, “una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo contenidas en el capítulo 7º del título 12 del C.J. (hoy el libro 2º, título IX, capítulo II del CGP). Las primeras miran a los actos y declaración de voluntad, en cuanto estos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas ese concepto no está en juego sino únicamente si el procedimiento va encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado”*

Ahora, el art. 135 del CGP. señala en su parte pertinente:

*...“ La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal*

---

<sup>1</sup> Código General del proceso parte general pág. 915

*distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”...*

Así mismo, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> menciona en relación con la causal de nulidad invocada:

*...“ No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieran utilizado”...*

En el caso concreto, inicialmente tenemos que al momento en que fue formulado el escrito, el cual tenía como asunto Incidente (fl. 169 doc. 01); el Juzgado tal como realizó estudio en esa oportunidad y se sostiene en el presente auto no observa que de tal pedimento se desprenda incidente alguno, por cuanto la parte del contenido a la cual se hizo mención en los tres párrafos únicamente se desprendía la solicitud de control de legalidad; por dicha razón procedió el Juzgado a dar trámite al mismo como control de legalidad (pág. 219-222 doc. 01) y no como incidente como pretende ahora revestirle tal actuación procesal el apoderado de la ejecutada para que se le diera trámite.

Ahora, se tiene que para la formulación del incidente se debe cumplir con lo dispuesto en el art. 129 del CGP en cuanto:

*...“ Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”...*

Así las cosas, se tiene que además dicho escrito, en el hipotético evento de darle los efectos procesales que ahora se le endilgan al escrito, no cumplía con los requisitos antes mencionados: no expresaba de manera clara lo que pedía y además no hacía claridad o especificación de los hechos en que se fundaba; circunstancia que como se reitera del contenido del escrito no se desprende la formulación de incidente sino un control de legalidad, cuya natural procesal es disímil entre sí y por el que ninguna homologación le está atribuida procesalmente.

De otra parte, se tiene que el abogado designado por la parte demandada presentó el escrito de nulidad basado en no dársele trámite a un incidente formulado; incidente que sólo menciona o tiene como punto de partida el no cumplimiento de los requisitos del título para cobrarse ejecutivamente; para lo cual de manera general y si entrar a estudiar de fondo el escrito como incidente de conformidad con lo explicado ya en párrafos anteriores, tenemos que dicha nulidad se presenta con fecha posterior a la de la contestación de la demanda con fecha en que ya se encuentra actuando la parte ejecutada dentro del proceso.

De conformidad con lo anterior, y según lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del art. 135 del CGP se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, bajo el entendido que se propuso después de saneada al haber actuado dentro del

---

<sup>2</sup> Código General del proceso parte general pág. 933, edición 2017.

proceso, esto es contestando la demanda y demás actuaciones que obran dentro del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano, la solicitud de nulidad, invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal de este proceso.  
/Ljrp

Se notifica por estado el 10 de marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377f8086e30d956d93a035d7980cabf368c5dc0ed202200b66908870a7c8f696**

Documento generado en 09/03/2021 10:35:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**